

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4350**

Radicación: 001-1998-00426

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco del Estado SA

Demandado: Producciones musicales Aluna Ltda.,

Enrico Fernando Consonni Pagnamenta,

Alberto Guzmán Naranjo, Clara Inés Salamanca de Consonni

El Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, por medio de oficio 3920 del 21 de noviembre de 2018, comunica a éste Despacho que ya fueron trasladados los depósitos judiciales descontados al demandado Enrico Fernando Consonni Pagnamenta y como quiera que a folios 494, el apoderado judicial del mismo, solicita el pago de los títulos descontados, no obstante, se debe tener en cuenta que para el cumplimiento de las obligaciones se ha dicho:

“Las palabras cumplimiento o pago pueden mirarse, en general, como sinónimos; pero conviene notar que en la práctica se emplea la palabra pago en diferentes sentidos.

“En un primer sentido se emplea como cumplimiento de las prestaciones existentes en sumas de dinero, pero este es un sentido muy restringido. En forma más amplia indica el cumplimiento de una prestación debida. En este sentido emplea el Código la citada expresión al decir que “pago efectiva es la prestación de lo que se debe” (art. 1626). Por lo tanto, pago es cualquier cumplimiento de prestaciones debidas: las consistentes en sumas de dinero, las de transmitir la propiedad (tradición), las de constituir derechos reales, las de hacer cesión de crédito o de realizar prestaciones de mero hacer o servicios”.

“Sin embargo, el Código y la doctrina suelen distinguir entre pago efectivo y pago no efectivo. El primero consiste en pagar exactamente la misma prestación convenida; el segundo, en reemplazarla por una nueva obligación (novación) o por prestación distinta (dación en pago).”

La parte demandada, no puede desconocer que dentro del presente asunto, no existió pago, pues, el proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito, es decir, una figura del Código General del Proceso, que no obliga al Despacho a entregar los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de la

Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, pues, tal como lo dispone:

“El artículo 1625 del Código Civil señala la solución o pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones, y las normas siguientes lo definen como “la prestación de lo que se debe” y prescriben que se hará de conformidad al tenor de la obligación.

“Por su parte, el artículo 1634 señala como condición para que el pago sea válido, que se haga al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para recibirlo.

“Si bien la parte demandada y con ella el Juzgado tornaron en asunto central del debate la real o presunta ausencia de los acreedores para la época en que debió hacerse el pago, ello resulta irrelevante, toda vez que la ley señala el camino a seguir en un evento de esta naturaleza, el consiste en el pago por consignación, precedido de la respectiva oferta de pago, conforme lo regula el artículo 1656 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil”

Por otra parte, las medidas cautelares, grosso modo, tienen como teleología garantizar el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las peticiónó, y ello en razón a que de poco servirían las decisiones judiciales si se convierten en ilusorias de la mano de no poder ser reafirmada la guardad del derecho solicitado ante la administración de justicia.

Esa preeminencia otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1521-3º ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir «objeto ilícito» a menos que «el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

Así mismo, es pertinente explicar que al terminarse el proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas estas operan una vez ejecutoriada la providencia que termina el proceso; es decir, que solo sería pertinente devolver al demandado los depósitos judiciales que se constituyeron con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia, sin embargo, revisado el listado de los mismos, se tienen que los depósitos judiciales que obran son de años anteriores a la terminación anormal del proceso, correspondientes a la aplicación de la medida ejecutiva interpuesta.

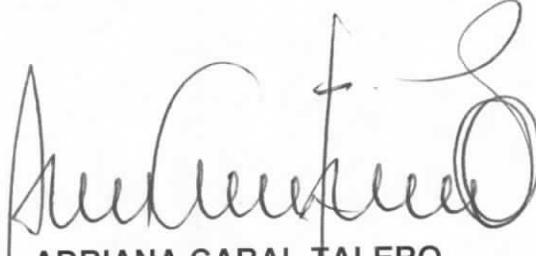
Conforme a lo expuesto, los dineros embargados al demandado, son producto de la medida cautelar de embargo de salario, por tanto, son embargados por un decreto judicial y el aquí ejecutado no puede pretender que se realicen devoluciones, si las obligaciones no fueron canceladas, pues, dichos dineros le corresponden al demandante como pago de sus acreencias, por tanto, el despacho negará la solicitud de entrega de títulos al peticionario.

Es por ello, que el Juzgado

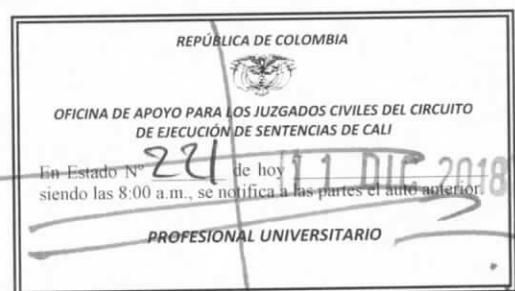
DISPONE:

NEGAR la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial a favor del apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4382

Radicación: 76001-3103-001-2015-00459-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LOTARIO LEVY HOFMANN, DELIA EUNICE PAZMIÑO DIAZ
Demandado: HECTOR ANTONIO MURIEL

El apoderado de la parte demandante, allega escrito mediante el cual informa al despacho que se acoge al avalúo que obra en el expediente a folios 78 a 100, igualmente solicita que si la parte demandada no presenta avalúo actualizado, se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

En escrito posterior, el apoderado de la parte demandante, reitera su solicitud de fijar fecha para remate.

De la revisión de la actuación surtida se advierte que en efecto a través de auto No. 3933 del 30 de octubre del año en curso, visible a folio 120 del expediente, el despacho requirió a las partes para que se sirvieran aportar avalúo comercial actualizado del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-585246, dentro del término de 20 días so pena, de considerar o dar eficacia al avalúo comercial aportado previamente el 15 de junio de 2017, visible a folios 78 a 100.

Así las cosas, y como transcurrió en silencio el término dado en la providencia mencionada para que se aportara un nuevo avalúo catastral por las partes, procederá el Despacho a otorgar eficacia al avalúo comercial visible a folio 78 a 100, por valor de \$199.531.465.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de fijar fecha, teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que la auxiliar designada en la diligencia de secuestro, visible a folio 55 a 56 del expediente, MARICELA CARABALI, ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarla.

Por lo anterior, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-585246, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$\$199.531.465.

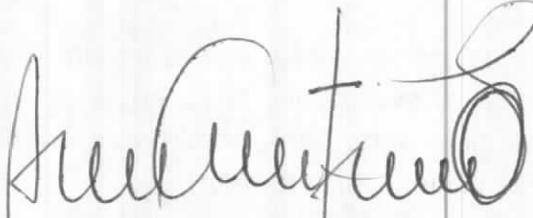
2°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-585246**, a MARICELA CARABALI.

4°.- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. **370-585246** a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A, Celular 3155548476 - 3153827756.

5°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

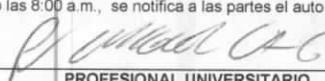
sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 221 de hoy 11 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4387

Radicación : 002-2011-00311-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : MARY LUZ HENAO
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

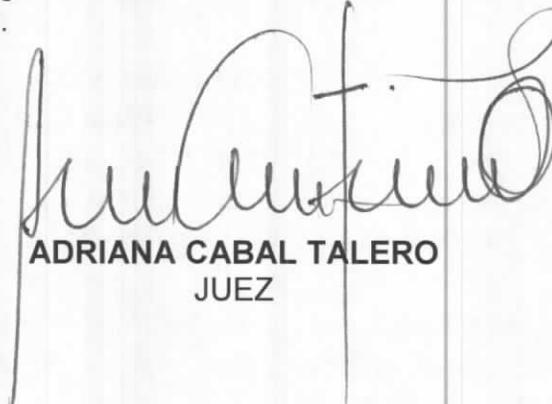
1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4364

Radicación: 08-2013-00193

Ejecutivo Singular demandante LABORATORIO NEO VS JESÚS ALBERTO
HOYOS

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 22 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión, el Juzgado procederá a modificar en razón a que no tuvo en cuenta la liquidación aprobada, visible a folio 22 del plenario.

La liquidación se modifica de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 1.692.738.764
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	02/06/2017
FECHA DE CORTE	01/10/2018

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidación	Intereses de mora acumulados
\$ 1.692.738.764	6,00%	0,487%	0,00016	486	\$ 133.479.763

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 1.692.738.764
INTERESES ACUMULADOS	\$ 133.479.763
TOTAL	\$ 1.826.218.527

RESUMEN FINAL DE LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Liquidación aprobada (capital + intereses) F.17	\$ 1.882.985.911
Intereses liquidados del 02/06/2017 al 01 de octubre de 2018.	\$ 133.479.763
TOTAL	\$ 2.016.465.674

TOTAL DEL CRÉDITO: DOS MIL MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.016.465.674).

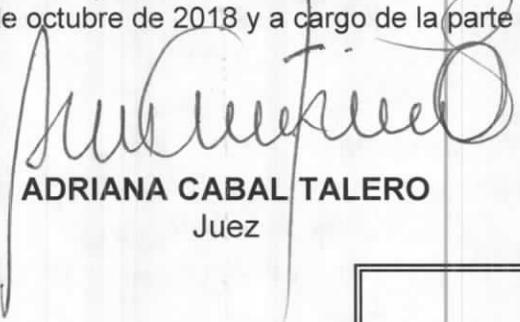
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar **la suma DOS MIL MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.016.465.674)** como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 01 de octubre de 2018 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

dcdc



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4381

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO
Radicación: 76001-31-03-009-2015-00176-00

El demandado allega memorial solicitando se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo dado en prenda en el presente asunto, toda vez que aunque ya obra dicha decisión, al estar el vehículo localizado en el parqueadero utilizado judicialmente, al mismo no se le ha informado el levantamiento y por ende se niega a permitir su retiro.

Frente a lo anterior, debe anunciarse que la orden de levantamiento de medidas cautelares ya está dada en el proceso, razón por la que no se requiere que se emita nuevamente pronunciamiento en ese sentido. No obstante, con el fin de atender el requerimiento del petente para no restringir sus derechos, se dispondrá oficiar al parqueadero autorizado informando que dentro del plenario se decretó la cancelación de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, motivo por el cual, al estar libre de gravamen cautelar, es procedente que el vehículo sea dejado a disposición del propietario del mismo.

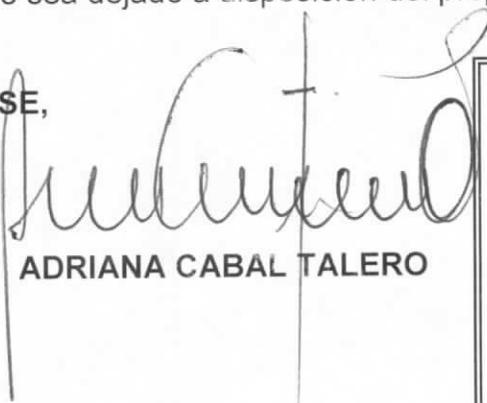
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., informando que dentro del presente proceso se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo distinguido con placas TJX-355, motivo por el cual es procedente que el vehículo sea dejado a disposición del propietario del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 27 de hoy 71 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4380

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HERNANDO SIERRA VARGAS
Demandado: CELINA MARTINEZ DE DARAVIÑA
Radicación: 76001-3103-013-2013-00390-00

El apoderado judicial del extremo activo Dr. EDGAR ALFONSO LUCUMI CORDOBA, presenta escrito mediante el cual adjunta el registro civil de defunción del demandante, HERNANDO SIERRA VARGAS, con el fin de lograr notificación personal y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Informa igualmente, que el señor HERNANDO SIERRA MARTINEZ, hijo del causante se puede notificar personalmente en la Carrera 10 No. 9-20 de la ciudad de Cali, y solicita finalmente se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el art. 68 del CGP, el cual admite la sucesión procesal en favor de los herederos de una de las partes, advierte el Despacho que pese a que la parte interesada allega el registro civil de defunción del demandante, señor HERNANDO SIERRA VARGAS, no hace lo mismo respecto del señor HERNANDO SIERRA MARTINEZ, de quien manifiesta es su heredero, en calidad de hijo, por lo que se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue el respectivo registro civil de nacimiento, que pruebe su condición, y por tal razón se abstendrá el Despacho de decidir respecto de la sucesión procesal.

Posteriormente, se allega oficio No.2813 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual informan que por auto dictado por ese despacho, dentro del proceso con radicación No. 76001 40 03 007 2018 00723 00, se decretó el embargo de remanentes, de los bienes embargados y/o que se llegaren a desembargar, dentro del presente asunto; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- ABSTENERSE de ACEPTAR LA SUCESIÓN PROCESAL, solicitada por el apoderado del ejecutante.

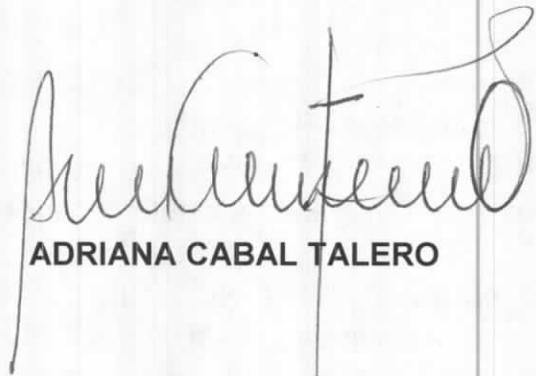
2.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue al proceso el registro civil de nacimiento del señor HERNANDO SIERRA MARTINEZ, de quien se afirma es el heredero en calidad de hijo, del ejecutante, señor HERNANDO SIERRA VARGAS.

3.- **OFICIAR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA

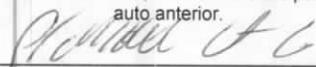


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 721 de hoy

11 DIC 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4363

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FOGAFIN
Demandado: RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE Y OTROS
Radicación: 76001-3103-015-2016-00105-00

Se allega comunicación de la Superintendencia de sociedades en la cual solicitando que en virtud del trámite concursal promovido por la entidad INTERCOL S.A. deben levantarse las medidas cautelares que pesan en su contra.

De la revisión del expediente se corrobora que lo requerido ya se atendió mediante auto No. 3451 de 18 de septiembre de 2018, empero, por parte de la Oficina de Apoyo no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numerales 1° y 2° de la parte resolutive de aquella providencia,

En vista de lo anterior, se requerirá a la Oficina de Apoyo para que acate la orden impartida.

De otro lado, el demandado RICARDO GUEVARA LIZARRALDE allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que procederá a reconocérsele personería.

A su vez, dicha apoderada presenta memorial solicitando al Despacho «se abstenga de seguir adelante con la gestión del secuestro» del bien de propiedad de su prohijado, en razón a que el mismo radicó solicitud de trámite de insolvencia.

Al respecto, debe indicarse a la memorialista que no podrá accederse a lo pretendido en razón a que la orden de secuestro, como bien ella lo preciso, recae sobre el bien inmueble embargado y que es de propiedad del demandado no inmerso en trámite concursal, por lo que no se afecta la promoción de actos procesales en lo que atañen al mismo. Ahora, si bien radicó solicitud de apertura de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es preciso recalcar que la suspensión que surge como consecuencia de dicho trámite opera a partir de la aceptación del solicitante, situación que a la fecha aún se desconoce en el presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

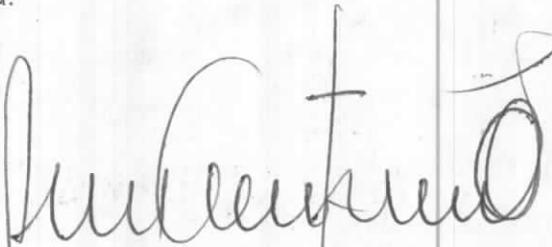
RESUELVE

1°.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a la orden dada en los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del auto No. 3451 de 18 de septiembre de 2018.

2°.- NEGAR la solicitud de suspender la gestión del secuestro del inmueble de propiedad del demandado RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE, conforme lo anotado en precedencia.

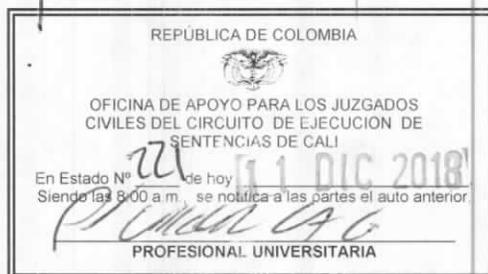
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para corregir un auto. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4398

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DIEGO FERNANDO OSORIO (cesionario)
Demandado: INVERSIONES HERNANDEZ Y CIA S. EN C.
Radicación: 76001-40-03-027-2005-00139-01

Se evidencia que por error involuntario del Despacho, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 4290 de 28 de noviembre de 2018, en razón a que en el mismo se anotó «**CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante...**» cuando lo correcto fue haber indicado «**CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada...**».

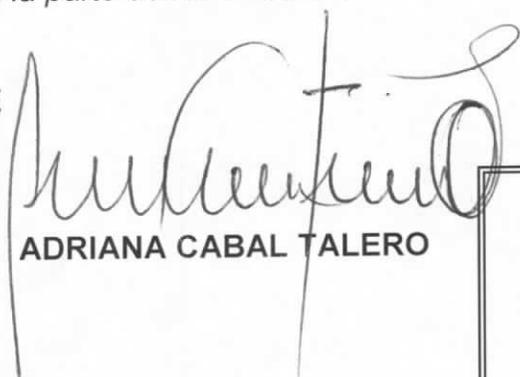
Evidenciado lo anterior y como quiera que ello constituye un error propio de digitación, toda vez que en el cuerpo de la providencia se anotó que la condena se impondría al recurrente y así mismo se anotó que el recurrente era la parte demandada, procederá el despacho a corregir tal yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 4290 de 28 de noviembre de 2018, para que el mismo se entienda así: «**CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada...**».

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>21</u> de hoy
11 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario